



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACUCHA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 025-2024-MDY-ALC

Puerto Callao, 12 de febrero de 2024

VISTO:

El Trámite Externo N° 02284-2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIX RENGIFO GAVIRIA en contra de la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM de fecha 08 de enero de 2024, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de la Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y La ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el art. II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 379-2023-MDY-GM de fecha 05 de setiembre de 2023, se resolvió a través del artículo primero, otorgar subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por la suma ascendente a S/. 3,000.00 soles a favor de FELIX RENGIFO GAVIRIA - servidor del régimen laboral del D. Leg. 276; monto que fue reconocido en estricta aplicación del art. 4° numeral 4.6 y numeral 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF;

Que, mediante Trámite Externo N° 19457-2023, el servidor FELIX RENGIFO GAVIRIA, al no estar conforme con lo resuelto a través de la Resolución de Gerencia N° 379-2023-MDY-GM de fecha 05 de setiembre de 2023, interpuso su recurso de reconsideración en contra la resolución antes mencionada, siendo así, la Municipalidad Distrital de Yarinacocha a través de la Gerencia Municipal, teniendo en cuenta el contenido del recurso interpuesto, emitió la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM, la misma que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentada por el impugnante, al no superar el requisito de admisibilidad (nueva prueba);

Que, mediante Trámite Externo N° 002284-2024 de fecha 02 de febrero de 2024, el servidor FELIX RENGIFO GAVIRIA acude ante la Municipalidad Distrital de Yarinacocha con la finalidad de interponer su recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM de fecha 08 de enero de 2024, siendo así, solicita que el acto impugnado sea declarado nulo en su totalidad por la causal de contravención a la constitución y la ley, y por consiguiente, se declare fundado su recurso impugnativo en mérito a los siguientes fundamentos:

- "La resolución cuestionada es nula por cuanto la Municipalidad Distrital de Yarinacocha no implementa mediante acto resolutivo la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, por ende, lo resuelto a través de la resolución impugnada se encuentra inmerso como causal de nulidad por contravención a la Ley."

Que, según principio de legalidad dispuesto mediante numeral 1.1 del inc.1) del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas". Por ende, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente permita;

Que, los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento jurídico para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativa";

Que, el TUO de la Ley N° 27444, señala que procede la contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos;



**"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Conmemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACocha



Que, el art. 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece los tipos de recursos administrativos, los mismos que son: a) Recursos Reconsideración, b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión; Respecto al recurso de apelación, este se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cundo se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; En ese sentido, la autoridad al que se eleva el expediente, en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión sin la necesidad de requerir una nueva prueba;

Que, según art. 224° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, vale decir, la resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: el de reconsideración y el de apelación. Si el interesado ha escogido, por considerarlo pertinente, reconsiderar la resolución dictada, como consecuencia de tal reconsideración, podrá originar una apelación. Empero, si la resolución es impugnada a través del recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse ya hecho uso de tal medio impugnativo;

Que, mediante Trámite Externo N° 002284-2024 de fecha 02 de febrero de 2024, el servidor FELIX RENGIFO GAVIRIA interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 379-2023-MDY-GM de fecha 05 de setiembre de 2023, que a través del artículo primero, resuelve otorgar subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a su favor por el monto ascendente a S/. 3,000.00 soles en estricta aplicación del art. 4° numeral 4.6 y numeral 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF;

Que, estando a lo esbozado en los considerandos anteriores, teniéndose en cuenta que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, corresponde verificar si el acto impugnado posee estas características, siendo así, se tiene lo siguiente:

- a. El acto que se pretende nulificar es una resolución que declara improcedente un recurso de reconsideración por omisión de un requisito de validez – prueba nueva, por ende, al momento de interponerse el recurso de apelación, teniendo en cuenta la finalidad del recurso, la buena práctica aconseja que el impugnante debe de refutar a través de cuestiones de puro derecho o interpretación de pruebas producidas, el motivo o las circunstancias por el cual la administración debería de reexaminar el acto resolutorio emitido y desestimar la improcedencia del recursos de reconsideración expedido en su contra.
- b. En ese orden de ideas, revisado los argumentos que pretenden la nulificación de la resolución impugnada, se logra advertir que, el impugnante, en ningún extremo de su apelación, refuta a la administración que, estos hayan realizado una mala interpretación de alguna prueba producida en la resolución emitida en su contra, ello por cuanto, el acto resolutorio impugnado, fue declarado improcedente por la inexistencia u omisión de un nuevo medio probatorio, que permita a la administración, poder reevaluar la decisión emitida a través de la Resolución de Gerencia N° 379-2023-MDY-GM de fecha 05 de setiembre de 2023, siendo así, resulta imposible para la administración pretender reexaminar el acto impugnado por la condición de: "diferente interpretación de pruebas producidas", si efectivamente en la presente causa, existe una omisión de medios probatorios que dieron origen a la resolución apelada, situación que previamente fue considerado por el impugnante, toda vez que, no incidió en este extremo de la causa al momento de refutar los supuestos agravios ocasionados con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM.
- c. Que, por otro lado, si nos referimos a cuestionamientos de puro derecho, correspondería al impugnante indicar cuales fueron los marcos normativos que se transgredieron por parte de la administración, al momento de emitir la improcedencia del recurso de reconsideración – materia de apelación, la misma que habilitaría al órgano evaluador realizar el reexamen de la correcta aplicación de la normatividad al caso, sin embargo, de la revisión del contenido del recurso de apelación, se puede advertir que, el apelante lo que cuestiona de puro derecho no es alguna, omisión, transgresión o inaplicación de la figura administrativa del recurso de reconsideración, sino, lo que normativamente este cuestiona, según los fundamentos que expone, es que la Municipalidad Distrital de Yarinacocha no implementó los alcances del D.U. N° 038-2019, fundamentación totalmente ajena y distante de lo que objetivamente se tiene que discutir ante la improcedencia del recurso de reconsideración (valoración de la nueva prueba – si se aplicó o no, la normativa correspondiente para declarar la improcedencia del mencionado recurso), por ende, al no existir fundamentación jurídica cuestionada por parte del impugnante en el extremo referido a la improcedencia de su recurso presentado, es imposible que la administración reexamine lo resuelto mediante Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM, toda vez que, la administración dentro de una línea de actuación responsable, ha emitido su decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y sustentado con la regla normativa idónea.

Que, mediante Informe Legal N° 084-2024-MDY-GAJ de fecha 06 de febrero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en atención al recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIX RENGIFO GAVIRIA, opina declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIX RENGIFO GAVIRIA en contra de la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM de fecha



**"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA



08 de enero de 2024, la misma que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución de Gerencia N° 379-2023-MDY-GM de fecha 05 de setiembre de 2023;

Que, para efectos del presente caso, corresponde también analizar respecto al agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el marco legal previsto a través del literal a) del numeral 228.1 y 228.2 del art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el art. 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, según art. 148° de Nuestra Constitución, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opten por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que señala que, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios; Siendo así, queda expedito el derecho del administrado de hacer valer su reclamo ante las instancias pertinentes;

Que, según Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con ejecución a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6) del artículo 20° y en artículo 43° de la norma antes referida, siendo así;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado FELIX RENGIFO GAVIRIA en contra de la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM de fecha 08 de enero de 2024, la misma que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración postulado en contra de la Resolución de Gerencia N° 379-2023-MDY-GM de fecha 05 de setiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 005-2024-MDY-GM de fecha 08 de enero de 2024, por consiguiente, **RATIFICAR** lo dispuesto en la precitada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa en aplicación de lo dispuesto mediante art. 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el art. 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la distribución de la presente resolución y a la Sub Gerencia de Tecnologías de la información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de esta Entidad Edil: <https://www.gob.pe/muniyarinacocha>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOA

Abg. KATHERIN MELISSA RODRIGUEZ DIAZ
ALCALDESA DISTRITAL DE YARINACOA